



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00731-01
DEMANDANTE: RAMIRO ALFONSO CERVANTES MARTINEZ
DEMANDADA: OLEOFLORES S.A.S.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 5 de julio de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Ramiro Alfonso Cervantes Martínez en contra de la empresa Oleoflores S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la empresa Oleoflores S.A.S., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que se reconozca a favor de Ramiro Alfonso Cervantes Martínez, estabilidad laboral reforzada a pareja de mujer embarazada o lactante no trabajadora, de que trata la Sentencia C005-2017.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, se declare la ineficacia jurídica del despido efectuado a Cervantes Martínez, el 6 de marzo de 2017 por la empresa demandada.

1.3.- Que se ordene el reintegro del demandante, en las mismas condiciones pactadas en su contrato de trabajo.

1.4.- Que se condene a Oleoflores S.A.S. al pago de los salarios, auxilios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo que perdure el despido.

1.5.- Que se condene a la empresa demandada al pago de la indemnización, de que trata el numeral 3 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.6.- Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho, así como lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Ramiro Alfonso Cervantes Martínez celebró un contrato de trabajo a término fijo con la empresa Oleoflores S.A.S., desde el 9 de abril del 2012 al 7 de marzo del año 2017, para desempeñar el cargo de “Ayudante de Tolva” y posteriormente el de “Operario 3”.

2.2.- Que el último salario devengado por el accionante fue la suma de \$762.375.

2.3.- Que mediante oficio del 6 de marzo de 2017, la empresa demandada le comunicó a Cervantes Martínez la terminación del contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa.

2.4.- Que el 8 de marzo de 2017, el accionante presentó derecho de petición a Oleoflores S.A.S. solicitando su reintegro, obteniendo respuesta negativa el día 17 de marzo del mismo año bajo el argumento

de desconocer el estado de gestación de la pareja del accionante, en el momento de efectuarse el despido.

2.5.- Que el 4 de abril de 2017 las partes comparecieron ante el Ministerio de Trabajo, con sede en el municipio de Agustín – Codazzi, con el fin de llevar a cabo la diligencia de conciliación, la cual fracasó al no existir ánimo conciliatorio por parte de Oleoflores S.A.S.

2.6.- Que la demandada no solicitó permiso al Inspector de trabajo para realizar el despido, teniendo en cuenta el estado de gravidez de la compañera del demandante.

2.7.- Que bajo la negativa de la empresa demandada, el accionante presentó acción de tutela ante el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, la cual fue fallada como improcedente y enviada a la vía ordinaria laboral para lo de su trámite.

2.8.- Que Ramiro Alfonso Cervantes Martínez sostiene unión marital de hecho de manera constante con Eva Sandrith Ospina García hace más de 4 años, quien para la época de los hechos contaba con 7 meses de gestación y se encontraba sin trabajo.

TRÁMITE

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, admitió la demanda por auto del 14 de febrero de 2018, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, la que una vez notificada, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de fondo: i) pago total de las acreencias laborales, ii) inexistencia de la obligación reclamada por el actor, iii) mala fe del demandante, y iv) innominada.

3.1.- El 7 de junio de 2018 las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 15 de junio de la misma anualidad, con el propósito de realizar un acuerdo para finiquitar el asunto.

3.2.- El 18 de junio de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación; al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidad lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.3.- El 26 de junio de 2018 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que llevó a cabo la practica de interrogatorio de parte del demandante y los testimonios solicitados por las partes, se escucharon los alegatos de conclusión y se decretó un receso de la audiencia. Posteriormente, el 5 de julio de 2018 se reanudó la audiencia, en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar resolvió:

Primero: Declarar probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación reclamada por el actor, propuesta por la demandada OLEOFLORES S.A.S., y en consecuencia absolver a dicha demandada de todas las pretensiones de la demanda formuladas por el demandante Ramiro Alfonso Cervantes Martínez contra dicha empresa, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Condenar en costas al demandante, para tales efectos se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.180.347.

Tercero: Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones del demandante en caso de no ser apelada se ordena enviarla en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que de acuerdo a las documentales se encontraba plenamente

demostrada la existencia del vínculo contractual entre las partes, expuso que, no se logró probar que a la terminación de la relación laboral, la demandada Oleoflores S.A.S., conocía del estado de embarazo de la compañera permanente del accionante, resaltó que en cambio se evidenció a folio 22 del expediente, la comunicación presentada el 13 de marzo del año 2017, por Cervantes Martínez a la empresa demandada, en donde se informó del estado y tiempo de gestación de Eva Sandrith Ospina García, de la cual, se puede inferir por expresiones contenidas en la carta como, “por otra parte, quiero informales que mi compañera, la Sra. Eva Sandrith Ospina García se encuentra en estado de embarazo, 7 meses de gestación”, que era la primera vez que se notificaba sobre la mencionada situación al empleador.

Anotó que, el testimonio de Frey David Aguilar López fue contradictorio, respecto a si le constaba que había sido informada la situación al supervisor Uriel Cortez Zambrano, por su parte, este último, declaró que ignoraba el estado de embarazo de la compañera permanente del actor.

Agregó que, de los testimonios de Mónica Patricia Martínez Barrera y de Jorge Manuel Lascarro Trigo, ambos trabajadores de la empresa accionada, se logró corroborar que Oleoflores S.A.S. antes de la comunicación del 13 de marzo del año 2017 no conocía del referido embarazo, de modo que declaró que el trabajador no se encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada a pareja de mujer embarazada o lactante no trabajadora.

Finalmente, declaró probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad por el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo, como quiera que la sentencia de primer grado, es totalmente desfavorable para los intereses del demandante, y no fue apelada, por lo que se dispuso este grado jurisdiccional.

6.- Aclarado lo anterior, la Sala debe dilucidar si ¿Ramiro Alfonso Cervantes Martínez al momento de su despido, se encontraba acobijado por la estabilidad laboral reforzada a pareja de mujer embarazada o lactante no trabajadora?

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Ramiro Alfonso Cervantes Martínez suscribió contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año con el Complejo Industrial Oleoflores desde el 9 de abril de 2012 hasta el 8 de octubre de 2012.

- Que el trabajador estuvo vinculado a la empresa desde el 9 de abril de 2012 hasta el 7 de marzo de 2017, fecha en que tuvo lugar la “terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa”.

- Que mediante derecho de petición del 8 de marzo de 2017, el demandante solicitó a Oleoflores hacer efectivo su reintegro laboral, obteniendo respuesta negativa de la empresa el 17 de marzo de 2017.

8.- En relación a la estabilidad laboral reforzada que aquí se analiza, conviene precisar que el numeral 5 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, prohíbe el despido de todo trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo y no tenga un empleo formal, indicando además que dicha prohibición se activa con la notificación al empleador del estado de embarazo de la pareja, y una declaración, de que ella carece de un empleo.

En consonancia con el citado precepto, el artículo 240 ibidem establece que para poder despedir a un trabajador cuya pareja se encuentre en las condiciones del artículo 239, el empleador necesita la *“autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario”*.

A este respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-070 de 2013 precisó que el grado protección de la mujer embarazada o lactante opera siempre y cuando el empleador tenga conocimiento previo del estado en el que se encuentra la trabajadora, con el fin de salvaguardar a esta de la discriminación en razón del sexo en el ámbito del trabajo y garantizar el ingreso básico que permita la vida en condiciones dignas, a la gestante al igual que al bebé que esta por nacer.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia C-005 de 2017 ha extendido la citada protección constitucional a la pareja de mujer gestante o lactante, con el fin de tomar medidas para amparar al trabajador con responsabilidades familiares, reformar los papeles tradicionales del hombre y la mujer en la sociedad y la familia y brindar

especial asistencia a la mujer que, por su estado de gravidez, depende económicamente de su esposo o compañero permanente, no obstante, dicho reconocimiento al trabajador, va condicionado de los mismos factores que determinan el alcance de esta garantía para el caso de la mujer, como lo es la notificación previa al empleador y la alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculado el empleado.

8.1.- Del caso sub examine se advierte que no existe discusión respecto a la relación laboral que existía entre Ramiro Alfonso Cervantes Martínez y la empresa Oleoflores S.A.S., dado que fue probada en las documentales, a través de los contratos de trabajo suscritos entre las partes y no se planteó controversia sobre el hecho al momento de la contestación de la demanda.

Por otro lado, no existe duda de que la aplicación de este tipo de estabilidad laboral reforzada, exige que la pareja del trabajador que solicita la garantía, se encuentre en estado de embarazo o en los primeros meses del post parto, además de la notificación al empleador de estas circunstancias, presupuestos que en el caso que nos ocupa se cumplen de forma parcial.

Así pues, del estado de gravidez de Eva Sandrith Ospina García, compañera permanente del accionante, se evidencia de folio 26 a 40, que contaba para el momento de los hechos con 27 de semanas de gestación, luego, de folio 41 se demuestra que, a partir del 17 de agosto de 2016, Ospina García había dejado de laborar con la empresa Seguridad Móvil de Colombia S.A., es decir, que se presume que Ramiro Alfonso Cervantes Martínez era quien ostentaba la carga económica dentro del hogar.

Por otra parte, de conformidad con la norma transliterada corresponde al demandante acreditar el cumplimiento de la carga de informar a

Oleoflores S.A.S., sobre el estado de embarazo de su pareja, a este respecto, consta que dicho supuesto se pretendió demostrar a través del testimonio practicado a Frey David Aguilar López, quien afirmó que le constaba que Cervantes Martínez le había informado el estado de embarazo de su compañera permanente al supervisor Uriel Cortez Zambrano, con quien además tenía una buena amistad, y quien incluso “le realizaba chanzas” por el embarazo al demandante.

No obstante, el testimonio de Aguilar López no ofrece plena credibilidad, como quiera que, primero afirmó que no había estado presente cuando se entregó la comunicación del estado de embarazo de la pareja del demandante a la empresa, pero cuando el apoderado judicial de la parte accionada le interrogó sobre el mismo punto, respondió haber estado presente, incluso con fecha y mes de la entrega de la misiva.

Aunado a lo anterior, se avista que los testimonios vertidos en el plenario por Jorge Manuel Lascarro Trigo y Uriel Cortez Zambrano, ambos supervisores del demandante al momento de los hechos, contradicen los dichos de Aguilar López, dado que coincidieron en afirmar que no fueron informados bajo ninguna circunstancia del embarazo de la compañera permanente del actor, y que con este solo tenía una relación netamente laboral en el marco del respeto y seriedad.

De acuerdo al testimonio recepcionado de Mónica Patricia Martínez Barrera, auxiliar de nómina de la empresa demandada, manifestó hacer parte del equipo encargado del proceso de contratación, de notificación, de modificación y de acompañamiento en la liquidación de los retirados, así mismo de realizar una visita mensual a las instalaciones de la empresa para conocer de las novedades que alteraran la nómina de los empleados, en virtud de lo cual expresó que en ningún momento fue allegada notificación alguna, por parte del accionante, mientras este estaba laborando en Oleoflores, sobre alguna alteración en su estado

para el registro de planillas, solo fue hasta cuando se hallaba retirado de la empresa que informó del estado de embarazo de su pareja Eva Ospina García, esto es, el 13 de marzo del 2017, a través de un derecho de petición, visible a folio 22.

Conforme a los testimonios practicados y las documentales presentadas, es acertado concluir que la parte demandada no poseía conocimiento sobre el estado de embarazo de la pareja de Cervantes Martinez, al momento de efectuarse el despido sin justa causa, en vista de que la carta recibida el 13 de marzo del 2017 por la auxiliar de nómina, fue la primera vez que fue le notificada a la empresa Oleoflores S.A.S., tal situación, de modo que no se encuentran acreditados los presupuestos que dan lugar al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada que pretende el demandante.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

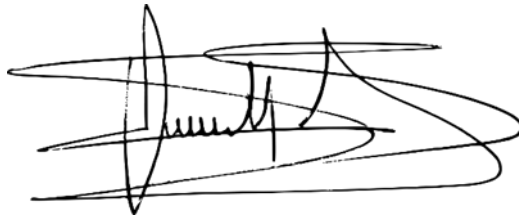
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó en visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado